

Resultando: Que para la determinación de los salarios se han tenido en cuenta los topes vigentes fijados para el año 1984 por el Real Decreto 46/1984, de 4 de enero, procurando acortar las diferencias de cotización entre técnicos y marineros al objeto de evitar la progresiva diferencia en el importe de las prestaciones.

Considerando: Que la propuesta se ajusta a lo preceptuado en el art. 35 del Decreto 1867/70, de 9 de julio, que aprueba el reglamento del Régimen especial de los Trabajadores del Mar, y que se ordena en los artículos 20, norma 3.ª y 21 del texto regundido del reglamento especial de los trabajadores del mar, y en el Decreto 92/83, de 19 de enero.

Considerando: Que se ha tenido en cuenta el índice de aumento del coste de la vida en 1983, de acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística, así como el índice de aumento del salario mínimo y de la base mínima de cotización y a la vez la situación de crisis del sector, agravada por el incremento de los costes de conservación y mantenimiento.

Considerando: Que esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, es competente para resolver sobre la propuesta formulada en virtud de lo dispuesto en las disposiciones precedentes.

Visto lo que antecede y la información practicada, esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social

ACUERDA

Fijar los salarios que han de servir de base para la cotización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales durante el año 1984, para los trabajadores portuarios y pescadores retribuidos bajo el sistema de «a la parte» en las categorías y cuantías siguientes:

Pesca «a la parte»: Técnicos. Tarifa 3.ª = 48.000 ptas. mensuales; Tripulantes. Tarifa 9.ª = 1.360 ptas. diarias.

Las cantidades citadas comprenden la parte proporcional de las pagas extraordinarias de julio y diciembre.

Categoría	Grupo	Trabajadores Portuarios		Accidentes de trabajo	
		Contingencias generales		Salario de Cotización	Salario Prestaciones
		Salario de Cotización	Salario Prestaciones		
Cap. Oper.	4	6.063	4.552	9.106	6.836
Encargados	4	6.063	4.552	8.291	6.223
Especialistas	9	5.363	4.026	7.854	5.896
Ocasionales	9	5.363	4.026	5.605	4.208

El porcentaje a incrementar en virtud de cotización a los trabajadores en razón de I.L.T. durante el año 1984, será del 10,625% para contingencias generales y del 4,505% para accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

Esta Resolución se comunica al Director Provincial del Instituto Social de la Marina y al Gerente Provincial de la Organización de Trabajos Portuarios, acordándose su publicación en el Boletín Oficial de la Región para general conocimiento y efectos procedentes.

Murcia, 22 de febrero de 1984. El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, Vicente Selma Ramos.

Número 1753

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Dirección Provincial de Murcia

Ordenación laboral, Convenios colectivos. Exp. 7/84

Visto el expediente de Convenio Colectivo de Trabajo para los «Transportes de mercancías por carretera», de ámbito provincial, suscrito por la Comisión Negociadora con fecha 22 de febrero de 1984, que tuvo entrada en esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, con fecha 8 de marzo de 1984, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, que aprobó el Estatuto de los Trabajadores.

Esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social,

ACUERDA:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios Colectivos de Trabajo de esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto original del mismo al Instituto Mediación, Arbitraje y Conciliación para su depósito.

Tercero.—Disponer su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

Murcia, a 9 de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro. El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social.—Vicente Selma Ramos.

Acta: Asistentes, parte social: Don Contrado Baños Ortiz, don Luis Hernández Benito, don Pedro Vicente Campos, don José Bovadilla Soler, don Pedro Martínez Carrillo y don Angel Ortiz Sánchez.

Parte empresarial: Don Joaquín Campillo Fernández, don Ramón Pascual Pascual, don Francisco López Hernández, don Pedro J. García Pérez, don José Pérez López, don Santiago Gascón Alarcón, don Antonio García-Carreño Plazas, don Rafael Sánchez Sevilla, don Pedro García Balibrea, don Pedro Hernández Filardi, don Fernando Martínez Pineda, don Antonio Torrecillas Sánchez, don Angel Nicolás Carceles y don Manuel Pérez-Carro Martín.

Secretario: Don Manuel Carrasco Gómez.

En Murcia, siendo las diecinueve horas del día veintidós de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro, en el local de FROET, se reúnen los miembros de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de Transportes de Mercancías por Carretera de la Región de Murcia, para proceder a la firma del referido Convenio, tras manifestar ambas partes que sus respectivas Asambleas ratificaron el preacuerdo al que se llegó en la Dirección Provincial de Trabajo en el día de ayer de aplicar un porcentaje del 7'25, en todos los conceptos económicos. Tras proceder el Secretario a la lectura del texto del Convenio, se levanta la presente Acta, que firman todos los asistentes en prueba de conformidad, de todo lo cual, como Secretario, Doy Fe. Y no

habiendo más asuntos que tratar se dá por finalizada la sesión, cuando son las veinte horas y treinta minutos del día al principio indicado.

**TEXTO DEL CONVENIO COLECTIVO
SINDICAL DE TRACCION MECANICA DE
MERCANCIAS POR CARRETERA DE LA
REGION DE MURCIA**

**CAPITULO I
Condiciones generales**

Art. 1.º—Ambito Territorial. El presente convenio será de aplicación en todas las empresas radicadas en la Región de Murcia y a las que con domicilio social en otro lugar, tengan establecimientos o centros de trabajo dentro de dicha Región, en cuanto al personal adscrito al mismo.

Art. 2.º—Ambito sectorial. Sus disposiciones obligan a todas las empresas cuya principal actividad sea: Tracción mecánica de mercancías por carretera, tanto en servicios regulares como discrecionales, transportes especiales, agencias de transportes, despechos centrales y auxiliares de FF.CC. con vehículos automóviles, grúas y maquinaria pesada.

Art. 3.º—Ambito personal. Este convenio afectará a la totalidad de los trabajadores de las empresas comprendidas en el mismo, a excepción de los cargos de alta dirección o de alto consejo en que concurren las características determinadas en las disposiciones legales vigentes.

Art. 4.º—Ambito temporal. El presente convenio tendrá vigencia a todos los efectos desde el día 1 de enero de 1984 hasta el 31 de diciembre de 1984 y será prorrogable por la tática cada año, salvo renuncia rescisoria o petición de revisión en las condiciones previstas en las disposiciones legales vigentes, con dos meses de antelación.

Art. 5.º—Vinculación a la totalidad. Las condiciones pactadas forman un todo orgánico e indivisible y han sido aceptadas ponderándose globalmente. En el supuesto de que la Dirección Provincial de Trabajo, en el ejercicio de sus facultades, no aprobase algunas de las estipulaciones de este convenio, éste quedaría sin eficacia práctica, debiéndose reconsiderar su contenido total.

Art. 6.º—Compensación. Las condiciones convenidas son computables en su totalidad con las que anteriormente rigieren por mejora pactada unilateralmente concedida por la empresa o por imperativo legal, en cómputo anual.

Art. 7.º—Garantía personal. Si algún trabajador tuviese una suma de devengos superior al que pudiera corresponderle por las nuevas condiciones que se establecen en el presente convenio, el exceso habrá de serle respetado como condición más beneficiosa, a título exclusivamente personal.

Art. 8.º—Absorción. Las mejoras que por disposición laboral de cualquier carácter pudieran obligar en el futuro, podrán ser absorbidas por las que se otorgan en el presente convenio.

Art. 9.º—Los trabajadores afectados por este convenio no percibirán al mes menos cantidad de la que pueda corresponderles de acuerdo con la aplicación de las disposiciones establecidas en el presente Convenio.

Art. 10.º—Para todo lo no previsto en las presentes

normas, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Laboral de Transportes por Carretera y demás disposiciones legales de general aplicación.

Art. 11.º—El personal que preste servicio en régimen de jornada reducida percibirá los beneficios establecidos en las presentes normas en proporción al tiempo que preste su servicio y en todos los conceptos que se establecen para el personal de jornada completa.

Art. 12.º—El presente Convenio, a partir de su entrada en vigor, deroga el anterior Convenio existente de fecha 1 de enero de 1983.

**CAPITULO II
Jornada laboral, vacaciones y licencias**

Art. 13.º—Jornada laboral. Durante la vigencia temporal del presente Convenio, la jornada laboral será de 40 horas semanales de trabajo efectivo para todo el personal.

A efectos de cómputo anual, la jornada semanal de 40 horas será de 1.826 horas y 27 minutos de trabajo efectivo.

En los casos de jornada continuada, se computará como trabajo efectivo la media hora de descanso diaria para el «bocadillo».

Distribución

Servicios regulares.—Se distribuirá de lunes a viernes.

Servicios discrecionales.—Se distribuirán de lunes a viernes, excepto las empresas que por verdaderas necesidades del servicio, precisaran trabajar los sábados, en cuyo caso no podrán trabajarse más de una hora ordinaria en dichos días.

Conductores de los servicios regulares y discrecionales.—Para éstos, la distribución de la jornada laboral indicada se acomodará a lo que las necesidades del servicio exijan.

Estos conductores tendrán derecho a un descanso de 36 horas ininterrumpidas después de 5 días y medio continuados de viaje y al servicio de la empresa o en la proporción correspondiente si fuera mayor su duración.

Art. 14.º—Vacaciones. Todo el personal al servicio de empresas regidas por el presente Convenio, tendrá derecho al disfrute de un período anual de vacaciones de 31 días naturales, abonables de acuerdo con la suma de las tres columnas reflejadas en el anexo salarial más antigüedad.

Distribución:

Las vacaciones se disfrutarán, preferentemente, en los meses de primavera y verano, dependiendo de las necesidades del servicio. En cada sección se elaborará un calendario en el que, basándose en las peticiones del personal, que serán atendidas por orden de antigüedad se hará constar las fechas señaladas para las vacaciones de cada empleado, teniendo en cuenta que el inicio del período habrá de caer en lunes.

Los calendarios se expondrán en el tablón de anuncios de la empresa, con la debida antelación, para el conocimiento del personal y caso de modificar la fecha que figura en el calendario, se comunicará a los interesados al menos con 15 días de antelación. Dichos calendarios serán confeccionados en el primer trimestre de cada año.

Las discrepancias que surjan en orden al disfrute de

las vacaciones entre las empresas y trabajadores serán de competencia de la autoridad laboral competente.

Art. 15.º—Licencias. El trabajador, previo aviso y justificación podrá ausentarse del trabajo, con derecho a remuneración por alguno de los motivos y por el tiempo siguiente:

a) Veinte días naturales en caso de matrimonio.

b) De uno a cinco días en los casos siguientes: Alumbramiento de la esposa, enfermedad grave del cónyuge, ascendiente o descendiente, muerte del cónyuge, ascendiente, descendiente o hermanos. Necesidad de atender personalmente asuntos propios que no admitan demora.

c) Un día, por traslado del domicilio habitual.

d) Las trabajadoras, por lactancia de un hijo menor de nueve meses, tendrán derecho a una hora de ausencia del trabajo, que podrán dividir en dos fracciones. La mujer, por su voluntad, podrá sustituir este derecho por una reducción de la jornada normal en media hora con la misma finalidad.

En los demás casos se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Laboral de Transportes por Carretera, Estatuto de los Trabajadores y demás normas legales vigentes.

CAPITULO III

Derechos sociales y condiciones de trabajo

Art. 16.º—Incapacidad laboral transitoria. En los casos de I.L.T. por enfermedad común, las empresas abonarán a los trabajadores un complemento equivalente al 25 por ciento del salario base más antigüedad, establecido en el presente convenio, a partir de los 10 días de la fecha de la baja y hasta los 120 días.

En los supuestos de accidente laboral y en los de intervención quirúrgica o internamiento sanatorial por enfermedad común, las empresas abonarán el complemento equivalente a la diferencia existente entre la indemnización que le corresponda por la Mutua Patronal o Seguridad Social y el salario real, que es, en todo caso, el que viene configurado en las tres columnas del anexo salarial de este convenio, desde el primer día de la fecha de la baja y hasta su curación. En el salario real se entiende asimismo incluida la antigüedad.

En el caso de que las indemnizaciones por Mutua Patronal o Seguridad Social, sean superiores a la suma de las tres columnas del anexo salarial de este convenio más antigüedad, dicha cantidad le será respetada al trabajador como condición más beneficiosa.

Estos complementos serán abonados por la empresa cuando los comités de empresa, delegados de personal o demás trabajadores, en defecto de los anteriores den su conformidad después de haber considerado la situación del trabajador afectado, con el fin de que dichos complementos se asignen debidamente, procurando corregir las importantes y graves desviaciones originadas por determinadas conductas.

Art. 17.º—Fallecimiento. En caso de fallecimiento del trabajador fuera de su domicilio, en razón de su trabajo, la gestión y los gastos de traslado de sus restos correrán a cargo de la empresa afectada.

Art. 18.º—Seguro de accidente. A la entrada en vigor del presente convenio, las empresas financiarán, por sí o a través de sus correspondientes asociaciones, una póliza de seguro de accidentes de Trabajo que cubra un millón de pesetas (1.000.000) por caso de

muerte y de dos millones de pesetas (2.000.000) para caso de invalidez permanente de sus trabajadores. Será negociable por cada empleado y la empresa, el establecer pólizas por cantidades superiores a las señaladas, si bien la diferencia de prima en estos casos será a cargo del trabajador.

Art. 19.º—Jubilación anticipada. Los trabajadores con 9 años de antigüedad en la empresa y en los supuestos de que optaran por jubilarse anticipadamente, percibirán una indemnización en metálico consistente en:

A los 60 años.....	300.000 Ptas.
A los 61 años.....	250.000 Ptas.
A los 62 años.....	220.000 Ptas.
A los 63 años.....	200.000 Ptas.
A los 64 años.....	150.000 Ptas.

Art. 20.º—Ropa de Trabajo. Las empresas facilitarán a sus trabajadores como mínimo y cada año, las siguientes prendas de trabajo:

Personal administrativo: Chaquetilla y pantalón de invierno y camisa y pantalón de verano.

Personal de movimiento: Cazadora y pantalón en invierno y camisa y pantalón de verano.

Personal de talleres: Dos monos en invierno y camisa y pantalón en verano.

Conductores de carretera: Mono, cazadora y pantalón en invierno y camisa y pantalón en verano.

Conductores de reparto en plaza: Cazadora y pantalón en invierno, camisa y pantalón en verano, y un chubasquero para los días de lluvia.

Para todo el personal que realice tareas al aire libre, equipo completo de protección para la lluvia. Igualmente facilitarán las empresas guantes para la manipulación de hierros y otros materiales u objetos que lo requieran, a fin de proteger las manos.

Se facilitarán calzado de seguridad homologado a aquellos trabajadores que por su categoría profesional, les sea imprescindible su utilización según las normas de Seguridad e Higiene en el trabajo.

Art. 21.º—Servicio militar. El trabajador que esté prestando su servicio militar percibirá, en caso de llevar prestando servicios a la empresa más de un año, una gratificación extraordinaria correspondiente a 30 días de salario base más antigüedad.

Art. 22.º—Seguridad e higiene en el trabajo. Será de total responsabilidad del trabajador las consecuencias, e incluso las sanciones ocasionadas por no utilizar las prendas de trabajo que inciden en materia de seguridad e higiene, siempre que la empresa haya cumplido con su obligación de proveerlas, tales prendas serán adquiridas por las empresas de entre las homologadas oficialmente, previa audiencia del comité de empresa o, en su defecto, de los delegados de Personal.

Con independencia de lo dispuesto en la legislación vigente en esta materia, se efectuará al trabajador que lo solicite, cada seis meses, una revisión médica por el Instituto de Seguridad e Higiene o Mutua Patronal correspondiente, a la elección del trabajador y previa comunicación a la empresa para que coordine dichas revisiones de acuerdo con las necesidades del servicio. El trabajador deberá presentar el justificante de haber pasado dicha revisión.

Tanto los trabajadores como las empresas, aceptan

de las normas sobre seguridad e higiene en el trabajo.

Art. 23.º—Retirada del permiso de conducir. En los casos en que los conductores se vieran privados temporalmente de su permiso de conducir, en virtud de resolución gubernativa o judicial, por causas distintas a la conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, estupefacientes u otra actuación dolosa, las empresas podrán optar por una de estas medidas, alternativamente:

1º Asignar al conductor a otro puesto de trabajo dentro de la misma empresa, aunque éste sea de categoría inferior, durante el tiempo de privación del permiso con el tope máximo de un año, respetando los salarios que el trabajador disfrutaba como tal conductor y que vienen reflejados en la tabla salarial del convenio.

2º Suspender el contrato de trabajo por el tiempo de privación del permiso, abonando al conductor una indemnización en concepto de suplidos equivalente a 40.000 (cuarenta mil pesetas) mensuales, hasta el máximo de un año.

Para hacer efectiva esta indemnización supletoria, las empresas concertarán una póliza, bien individualmente o bien por medio de su correspondiente asociación, con una entidad aseguradora constituida legalmente.

Para tener derecho a las prestaciones contenidas en el presente artículo, será preciso que la privación del permiso de conducir tenga su causa en la actividad de los conductores, durante su prestación laboral para la empresa o en el trayecto hacia el trabajo o al regreso del mismo, y también que el hecho motivador haya ocurrido después de concertada la póliza con la compañía de seguros.

Art. 24.º—Los conductores de camiones y vehículos no deberán transportar en los mismos personal que no sea de la empresa, salvo que estén, autorizados por escrito. Serán los conductores responsables del incumplimiento de estas instrucciones y de sus posibles consecuencias.

Art. 25.º—Derechos sindicales. Con independencia de la acción sindical que se conviene en articulado del presente convenio, y en lo no previsto al respecto, se estará a lo que la legislación vigente, en cada momento disponga.

No obstante los representantes de los trabajadores miembros del comité de empresa o delegados de personal, dispondrán de 20 horas mensuales retribuidas para el ejercicio de sus funciones de representación en todas las empresas de menos de 100 trabajadores afectados por este convenio.

CAPITULO IV **Condiciones económicas**

Art. 26.º—Retribuciones. Las retribuciones fijas de los trabajadores, desde la entrada en vigor del presente convenio hasta el 31 de diciembre de 1984, estarán constituidas por los salarios que se reflejan en los anexos del mismo, y se pactan como mínimas, en función de las distintas categorías profesionales. Dichas retribuciones se desglosan en tres columnas:

a) Salario base del presente convenio por categorías, que se recoge en el anexo de la primera columna.

b) Plus de Asistencia y Productividad, que queda reflejado en la segunda columna

c) Plus de Transporte y gastos de locomoción, reflejado en la tercera columna.

Art. 27.º—Plus de asistencia y productividad. Se percibirá por cada día de asistencia puntual a sus puestos de trabajo, conforme a lo reflejado en la columna número 2 del anexo.

Caso de que la jornada laboral semanal retribuya en menor número de días, se abonarán igualmente las correspondientes a los 6 días.

El pago de este plus está condicionado a la puntualidad, rendimiento y permanencia de los trabajadores en sus puestos de trabajo.

Dicho plus se perderá:

1.º Por falta injustificada de rendimiento en un día, se perderá el plus de dicho día, tanto si la falta se refiere a la cuantía como a la corrección en la ejecución del trabajo.

2.º Por falta de rendimiento o puntualidad durante los días o por falta de asistencia de medio a dos días, se perderá el plus de cuatro días.

3.º Por falta de rendimiento, asistencia o puntualidad durante tres días, se perderá el importe de la prima de doce días.

4.º Por falta de rendimiento, puntualidad o asistencia de cuatro días en un mes, no justificadas, se perderá el importe del plus de todo el mes.

5.º Dicho plus se perderá especialmente por:

a) Por no dar el adecuado trato a las mercancías para evitar averías y desperfectos en el embalaje o en las mercancías mismas.

b) Por falta de corrección en el trato con el público en el momento de responder por teléfono o personalmente a las preguntas o informaciones que deseen formular, en el acto de entrega o recepción de mercancías, al efectuar el cobro de recibos y en todos aquellos derivados de la relación diaria con el usuario del transporte por carretera.

c) Por no cuidar con la atención necesaria de los vehículos que se les tengan confiados, las herramientas y útiles de trabajo para evitar las averías y desperfectos que por falta de cuidado puedan producirse.

Por estas faltas, probadas, se perderá el importe correspondiente al plus de cuatro a diez días cuando hayan sido cometidas por primera vez y en caso de reincidencia podrá perderse hasta la totalidad de la prima de todo el mes.

La falta de asistencia por incapacidad laboral transitoria dará lugar a la pérdida de dicho plus, salvo en los supuestos contemplados en el artículo 16 del presente convenio.

6.º Las faltas de puntualidad y asistencia por causas diferentes a la incapacidad laboral transitoria a que no sean imputables al trabajador, no causarán pérdidas de este plus.

7.º El trabajador deberá justificar por escrito, y con pruebas oportunas, estas causas ajenas a su voluntad, con el fin de que la empresa pueda verificarlas.

8.º Las fiestas oficiales establecidas en el Calendario Laboral no darán lugar a la pérdida de dicho plus.

El valor del plus expresado en mensualidad será el resultado de multiplicar el importe diario por 25.

Art. 28.º—Plus de transporte y gastos de locomoción. Este plus sólo se percibirá por cada día de asistencia efectiva al trabajador. Siempre que se cumpla la condición anterior, el valor de dicho plus expresado en

mensualidad será el resultado de multiplicar el importe diario por 25.

Art. 29.º—Antigüedad. La antigüedad se abonará sobre Salario Base del presente convenio, rigiéndose en todo según lo establecido en el artículo 39 de la Ordenanza Laboral de Transportes por Carretera. (2 Bienes del 5 por ciento y 5 quinquenios del 10 por ciento, como máximo).

Art. 30.º—Gratificaciones extraordinarias.

Las gratificaciones tradicionales extraordinarias de Julio y Navidad se abonarán a razón de 30 días de la columna correspondiente al salario base del presente convenio más antigüedad. Estas gratificaciones se abonarán, respectivamente, el 15 de julio y el 22 de diciembre.

Art. 31.º—Participación en beneficios. Se percibirá por este concepto una cantidad consistente en 30 días de salario base más antigüedad para todos los trabajadores. La participación en beneficios deberá abonarse antes del 15 de marzo del año siguiente a aquél al que corresponda.

No obstante, las empresas que lo crean oportuno, pueden abonar la parte correspondiente a cada mes.

Art. 32.º—Kilometraje. Para los conductores de carretera sujetos a la modalidad de percepción de kilometraje, se acuerda la siguiente escala:

a) Servicios discrecionales.

— Conductores de vehículos hasta 26 toneladas (tara más carga).

1.º Hasta 10.000 Km. recorridos por mes a 2'15 Ptas./Km.

2.º A partir de 10.000 Km. recorridos por mes a 4'00 Ptas./Km.

— Conductores de vehículos de 26 toneladas en adelante (tara más carga).

1.º Hasta 10.000 Km. recorridos por mes a 2'40 Ptas./Km.

2.º A partir de 10.000 Kms. recorridos por mes a 4'30 Ptas./Km.

b) Servicios regulares.

— Conductores de vehículos hasta 26 toneladas (tara más carga).

1.º Hasta 10.000 Kms. recorridos por mes a 2'40 Ptas./Km.

2.º A partir de 10.000 Kms. recorridos por mes a 4'30 Ptas./Km.

— Conductores de vehículos de 26 Tn. en adelante (tara más carga).

1.º Hasta 10.000 Kms. recorridos por mes a 2'40 Ptas./Km.

2.º A partir de 10.000 Kms. recorridos por mes a 4'30 Ptas./Km.

En ambos casos se incrementará el 50 por ciento del precio fijado cuando los vehículos sean conducidos por dos conductores, quienes participarán por mitad de los ingresos por kilómetro, entendiéndose este precio para los kilómetros que se realicen con camión cargado.

En los kilómetros que se realicen con camión vacío se reducirá el porcentaje anterior propuesto en el 25 por ciento.

En el precio por kilómetros va incluida la parte correspondiente al posible plus de nocturnidad, así como las horas extraordinarias que sean susceptibles de realizarse.

c) Conductores de cercano recorrido.

Para los conductores de cercano recorrido que les imposibilite la realización de cierto número de kilómetros como consecuencia de su ruta asignada, percibirán la cantidad de 1'30 peseta por cada kilómetro que realicen, a parte de los ingresos que le correspondan por plus de asistencia y productividad, plus de transporte y gastos de locomoción, la parte proporcional de la paga de beneficios y horas extraordinarias.

Los conductores señalados en el párrafo anterior podrán optar por cualquiera de los sistemas de percepción regulados en el presente artículo.

Artículo 33.º—Horas extraordinarias. A tenor de lo dispuesto en el Real Decreto 1.858/1981 del 20 de agosto y Orden Ministerial del 1 de marzo de 1983, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, las partes firmantes del presente convenio establecen de mutuo acuerdo para el tiempo de vigencia del mismo como horas estructurales, todas las horas extraordinarias legales que se realicen, valorándose las mismas de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

Art. 34.º—Dietas. Se valora la dieta completa en 2.038 para el territorio nacional y 2.510 pesetas para el extranjero, distribuyéndose de la forma siguiente:

NACIONAL

Desayuno	280
Comida	697
Cena	611
Cama	450
Total	2.038

EXTRANJERO

Desayuno	360
Comida	697
Cena	595
Cama	858
Total	2.510

Para las dietas nacionales será optativo para la empresa sustituir su importe por justificación de gastos, de los cuatro conceptos detallados.

Para las del extranjero será opción del trabajador cobrarlas o sustituir su importe por justificación de los gastos de los cuatro conceptos detallados.

Art. 35.º—Pluses especiales de peligrosidad, toxicidad y penosidad. Aquellos trabajadores que desarrollen su trabajo en puestos donde pudiera existir alguna circunstancia especial, cobrarán por cada día de trabajo el 20 por ciento de su salario base si concurrieran una o más de las circunstancias expuestas en el enunciado.

CAPITULO V Comisión paritaria

Se establece la comisión paritaria que estará constituida de la forma siguiente:

a) Secretario, con voz pero sin voto.

b) Vocales, con voz y voto, 6 representantes por cada una de las partes, designados por las respectivas comisiones de quienes hayan negociado el presente convenio.

Las funciones de la comisión paritaria serán las siguientes:

a) Interpretación del presente convenio.

b) Decidir acerca de las cuestiones derivadas de la aplicación de este convenio.

c) Vigilancia del cumplimiento de lo pactado, sin perjuicio de la competencia que a este respecto corresponde a la Inspección de Trabajo.

d) Cualesquiera otras atribuciones que tiendan a la mayor eficacia y respeto de lo convenido.

Esta comisión se reunirá, previa convocatoria de su secretario, a instancia de cualquiera de sus dos partes, en un plazo no superior a 72 horas.

Esta comisión se reunirá, como mínimo, cada tres meses obligatoriamente y cuantas veces lo soliciten cualquiera de las partes.

Miembros de la Comisión Paritaria

Secretario: D. Manuel Carrasco Gómez.

Federación Regional de Organizaciones Empresariales de Transporte (FROET)

D. Félix J. Ros Jirñenez (FROET)

D. Rafael Sánchez Sevilla (FROET)

D. Francisco López Hernández (FROET)

D. Pedro Hernández Filardi (FROET)

D. Pedro García Balibrea (FROET)

D. Pedro J. García Pérez (FROET)

D. Manuel Pérez-Carro Martín (FROET).

Parte social:

D. Conrado Baños Ortiz (UGT)

D. Luis Hernández Benito (UGT)

D. Pedro Vicente Campos (UGT)

D. José Bobadilla Soler (CC.OO.)

D. Pedro Martínez Carrillo (CC.OO.)

D. Angel Ortiz Sánchez (CC.OO.)

D. Francisco Camacho Reina (USO)

Ante la imposibilidad de asistencia de estos vocales, tanto sociales como económicos, podrán delegar por escrito entre su propia Comisión los oportunos representantes.

CLAUSULAS ESPECIALES

1.º— No obstante lo dispuesto en el artículo 31. Participación en beneficios, del presente convenio, aquellas empresas que por mejora voluntaria a sus trabajadores estén abonando a los mismos las gratificaciones extraordinarias de Julio, Navidad y Participación en Beneficios, conforme a la suma de las tres columnas del anexo del presente convenio, esta última paga será equivalente a 28 días.

2.º— Durante la vigencia del presente convenio, los trabajadores de Servicios Discrecionales que realicen jornada continuada, no trabajaran los sábados más de una hora ordinaria.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los conceptos económicos establecidos en la tabla salarial del presente convenio, así como el kilometraje, serán con carácter retroactivo desde el 1º de enero de 1984.

**TABLA SALARIAL
VIGENCIA DEL 1-1-84 AL 31-12-84**

CATEGORIAS	Salario o Sdo. Convenio	Plus de asistencia o productividad	Plus transporte Gts. locomoción
Personal Admtivo.			
Jefe de Sección	48.624	86	445
Jefe de Negociado	46.511	86	445
Oficial de primera	44.440	86	445
Oficial de segunda	42.747	86	445
Auxiliar Advo.	41.225	86	445
Aspirante de 1º año	22.727	44	86
Aspirante de 2º año	15.227	44	86

Personal de movimie.			
Encargado general	47.990	86	445
Encargado de almacén	44.440	86	445
Capataz	42.747	86	445
Auxiliar de almacén	41.225	86	445
Factor	41.437	86	445
Encargado consigna	41.225	86	445
Mozo especializado	41.765	86	445
Mozo ordinario	40.696	86	445

Personal de Tráfico			
Jefe de Tráfico de 1ª	48.624	86	445
Jefe de Tráfico de 2ª	44.396	86	445
Jefe de Tráfico de 3ª	42.281	86	445
Conductor mecánico	44.677	86	445
Conductor	42.872	86	445
Cond. Motcl. y Furg.	42.687	86	445
Ayudante	42.024	86	445
Mozo especializado	41.765	86	445
Mozo ordinario	40.696	86	445

Personal de Talleres			
Jefe de Taller	52.853	86	445
Encargado o contra.	46.292	86	445
Encargado general	46.292	86	445
Encargado almacén	44.440	86	445
Jefe de equipo	47.184	86	445
Oficial de 1ª	44.677	86	445
Oficial de 2ª	42.872	86	445
Oficial de 3ª	42.687	86	445
Aprendiz 1º año	23.150	44	86
Aprendiz 2º año	24.698	44	86

Personal subalterno			
Cobrador de facturas	40.273	86	445
Telefonista	40.165	86	445
Portero	40.165	86	445
Vigilante	40.165	86	445
Botones 16 y 17 a.	22.727	44	86

TABLA DE RETRIBUCIONES ANUALES

Personal administrativo		
Jefe de sección	888.602	
Jefe de negociado	856.916	
Oficial de Primera	825.849	
Oficial de Segunda	800.452	
Auxiliar Administrativo	777.619	
Aspirante de primer año	379.811	
Aspirante de segundo año	267.229	

Personal de movimiento		
Encargado general	879.094	
Encargado de almacén	825.849	
Capataz	800.452	
Auxiliar de almacén	777.619	
Factor	780.800	
Encargado de consigna	777.619	
Mozo especializado	785.727	
Mozo ordinario	769.694	

Personal de Tráfico		
Jefe de Tráfico de 1ª	888.602	
Jefe de Tráfico de 2ª	825.193	
Jefe de Tráfico de 3ª	793.472	
Conductor mecánico	829.411	
Conductor	802.324	
Conductor Motocl. y furgonetas	799.543	
Ayudante	789.600	
Mozo especializado	785.727	
Mozo ordinario	769.694	

Personal de Talleres		
Jefe de Taller	952.045	
Encargado o contra.	853.625	
Encargado general	853.625	
Encargado de Almacén	825.849	
Jefe de Equipo	867.005	
Oficial de primera	829.411	
Oficial de segunda	802.324	
Oficial de tercera	799.543	
Aprendiz de primer año	386.156	
Aprendiz de segundo año	409.370	

Personal Subalterno		
Cobrador de facturas	763.349	
Telefonista	761.731	
Portero	761.731	
Vigilante	761.731	
Botones de 16 y 17 años	379.811	

**ANEXO III
Corrección de errores**

En el artículo 20 ropa de trabajo, por error de redacción se ha omitido el párrafo que se detalla a continua-

ción y que deberá insertarse a continuación del último párrafo del expresado artículo:

«Las fechas tope para la entrega de las prendas mencionadas serán los meses de mayo y noviembre de cada año, respectivamente.

La determinación de la calidad de la ropa de trabajo y el uso de los distintivos será de la empresa, previa consulta del Comité de Empresa o Delegados de Personal, en su defecto. El uso de las prendas mencionadas será obligatorio, constituyendo falta grave la negativa expresa y sin justa causa, a utilizar las mismas.

Si la empresa exigiera uniforme a todo su personal, se deberá ajustar a los mínimos antes establecidos. En los casos de que hubiera trabajadores que solicitaran el uniforme y la empresa no les hubiera provisto del mismo en las fechas señaladas, les abonará la cantidad de 6.000 pesetas para que ellos mismos se los compre».

Número 1459

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Dirección Provincial de Murcia

Ordenación laboral, Convenios colectivos. Exp. 5/84

Visto el expediente de Convenio Colectivo de Trabajo de la empresa «Hero España, S.A.», de Alcantarilla, de ámbito Empresarial, suscrito por la Comisión Negociadora, en fecha del 10 de febrero de 1984, que tuvo entrada en esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social en 22-2-84, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, que aprobó el Estatuto de los Trabajadores.

Esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social,

A C U E R D A:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios Colectivos de Trabajo de esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación, para su depósito.

Tercero.—Disponer su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

Murcia, a 23 de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro. El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social.—Vicente Selma Ramos.

Acta: Asistentes, en representación de la empresa: Don Emilio Gimeno Cuspinera (Director Gerente), Don Francisco Teruel Sáez (Director de Personal), Doña Encarna Guirao Jara (Serv. Jurídicos). En representación de los trabajadores: Don Juan Martínez Hernández, Don Pascual Cano Sáez, Don Jesús Gómez Tolosa, Don Tomás González Matás. Asesor CC.OO: Don Juan Jiménez Silvente.

En Alcantarilla, siendo las 18 horas del día 10 de febrero de 1984, se reúne la Comisión Negociadora con el siguiente orden del día:

Lectura y aprobación, si procede, del recientemente negociado Convenio de Empresa 1984. Tras previas sesiones de trabajo sobre la negociación del nuevo Convenio de Empresa que regirá en el presente año, se da lectura a continuación del texto definitivo que, mereciendo la plena conformidad de ambas partes por ser fiel reflejo de lo anteriormente negociado se firma a continuación por la Dirección de la Empresa y el Comité en prueba de conformidad.

Sin más asuntos a tratar se levantó la reunión a las 19'30 horas.

TEXTO DEL CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA «HERO ESPAÑA, S.A.» Y SUS TRABAJADORES DE ALCANTARILLA (MURCIA)

CAPITULO I Normas generales

Art. 1.º—Ámbito funcional. El presente convenio colectivo regula las relaciones laborales entre la Empresa Hero España S.A. de Alcantarilla (Murcia) y el personal que en ella presta sus servicios.

Asimismo quedan comprendidas en el ámbito funcional de este convenio colectivo las actividades auxiliares, complementarias y derivadas de la fabricación de conservas vegetales, tales como platos preparados, zumos, etc.

Art. 2.º—Ámbito personal y territorial. El presente convenio obliga a todo el personal que presta sus servicios en la empresa Hero España S.A., de Alcantarilla (Murcia), con las matizaciones que en el mismo se contemplan.

Art. 3.º—Vigencia y duración. La duración del presente convenio será de un año, iniciándose su vigencia, a todos los efectos, el día 1 de enero de 1984.

Se considerará prorrogado tácitamente por periodos de año en año, si no hubiere denuncia de ambas partes o de una de ellas, con una antelación de tres meses como mínimo, respecto de la fecha de su vigencia.

Art. 4.º—Renuncia expresa al convenio colectivo de ámbito estatal para la industria de conservas vegetales. Se pacta expresamente la renuncia al convenio colectivo de ámbito estatal de este sector y a cualquier otro que pueda homologarse sea cual sea su ámbito territorial, funcional y personal.

No obstante los salarios establecidos en el Convenio Nacional de Conservas Vegetales, servirán de módulo para fijar los salarios del personal fijo discontinuo y eventual.

Art. 5.º—Condiciones más beneficiosas. Serán absolutamente respetadas todas y cada una de las condiciones más beneficiosas que el trabajador tuviere adquiridas o concedidas por la empresa al iniciarse la vigencia del presente convenio.

El personal fijo discontinuo que al 31-12-83, tuviera reconocida esta cualificación, conservarán como derecho adquirido las condiciones más favorables que tuvieran reconocidas hasta esa fecha.

CAPITULO II

Jornada laboral, horas extras, vacaciones y licencias.

Art. 6.º—Jornada laboral. La jornada laboral será de 40 horas semanales, con un cómputo anual de 1.826